



Resolución Jefatural N° 00263-2010-INIA

22 SET. 2010

Lima,

VISTO:

El Oficio N° 1001-2010-INIA-DEA/D contenido el Informe Técnico N° 005-2010-INIA-DEA-PEAS y el Recurso de Apelación interpuesto por la Comité Departamental de Semillas de Lambayeque - CODESE Lambayeque, contra la Resolución Directoral N° 003-2010-INIA-DEA de fecha 18 de marzo del 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2008-AG, artículo 23, se estipula que: "Compete a la Autoridad en Semillas conocer de las infracciones a la Ley, el presente Reglamento y disposiciones complementarias sobre la materia e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar...." y en virtud a su Quinta Disposición Complementaria Transitoria se establece que el SENASA: "continuará desempeñándose como Autoridad en Semillas hasta el 31 de diciembre del 2008. Y que a partir del 01 de enero del 2009, el desempeño de las funciones de la Autoridad en Semillas corresponderá al INIA.;

Que, el recurso de apelación cumple las formalidades establecidas en el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y que según lo prescribe el artículo 209 de la referida norma, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión y análisis del expediente administrativo, se advierte que el Comité Departamental de Semillas de Lambayeque - CODESE LAMBAYEQUE fundamenta su recurso de apelación, reconociendo de manera expresa haber cometido la infracción tipificada en el inciso c) del Artículo 62 del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2005-AG, infracción consistente en no comunicar al productor de semillas sobre la aceptación o rechazo del campo de multiplicación. Esta infracción, según la norma citada es sancionada con una multa equivalente al 15% de la UIT; por lo que alega improcedencia de la sanción aplicada mediante la Resolución Directoral N° 003-2010-INIA-DEA;

Que, asimismo, alega el CODESE que ha cumplido con efectuar las inspecciones establecidas, y que el hecho de no comunicar al productor de semillas sobre la aceptación o rechazo del

campo de multiplicación no vicia de nulidad al acto de inspección, simplemente le resta eficacia jurídica. Y que por el hecho de no haberse comunicado al productor de semillas sobre la aceptación o rechazo del campo de multiplicación no puede concluirse en modo alguno que la inspección no se realizó, máxime si está acreditado en autos que la inspección se realizó;

Que, CODESE LAMBAYEQUE, indica que existe desproporcionalidad de la sanción aplicada, tanto quanto dicha infracción según el inciso c) del Artículo 62 del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2005-AG, la infracción citada es sancionada con una multa equivalente al 15% de la UIT, violando el principio de Legalidad de la Sanción. Finalmente, solicita que se sustituya la sanción de multa por la sanción de amonestación, considerando, el principio de gradualidad de la sanción, que no existe reincidencia, que ha reconocido la comisión de la infracción de no comunicar al productor de semillas sobre la aceptación o rechazo del campo de multiplicación y que viene desarrollando un adecuado comportamiento procesal, asimismo, alega la inexistencia de TUPA de la entidad sancionadora, inexistencia de daño a bien jurídico protegido entre otros;

Que, al respecto, trasladado el Recurso de Apelación al Programa Especial de la Autoridad en Semillas - PEAS, de la Dirección de Extensión Agraria – DEA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 0108-2009-INIA, que aprueba, entre otros el Instructivo: Atención de Recursos Administrativos- ITR-SEM-02, el PEAS recuerda que en el Informe Técnico N° 054-2009-INIA-DEA-PEAS/WLD, antecedente y fundamento de la Resolución Directoral impugnada, se precisan los criterios para fijar la sanción impuesta, identificando dos infracciones cometidas por el CODESE Lambayeque, en virtud a la denuncia efectuada por el Sr. José Swing, quien manifestó haber tenido sólo una inspección del campo semillero de arroz, cuyo servicio de certificación solicitó al CODESE Lambayeque y que no le fue notificada la ejecución de las siguientes inspecciones al campo de multiplicación infringiendo lo establecido en el Artículo 19º, así como, lo prescrito en el Art. 62 inciso c). Cabe indicar que este cargo ya fue aceptado por el recurrente. No obstante, queda latente, la infracción cometida por el CODESE LAMBAYEQUE tipificada en el Artículo 62º, inciso "d", del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, (D.S. N° 024-2005-AG), que señala "*Cuando incumpla con realizar las inspecciones establecidas, en campo o durante el acondicionamiento será sancionado con una multa de tres (3) UIT, sin perjuicio de la cancelación de la delegación. En tales circunstancias, el INIA (antes, SENASA) evaluará la situación de los productores de semillas perjudicados, con la finalidad de continuar con el proceso de certificación*", recomendando sancionar una multa de tres (3) UIT, sin perjuicio de la cancelación al CODESE Lambayeque;

Que, según indica PEAS, CODESE Lambayeque afirma haber brindado el servicio de certificación de semillas, hasta la producción de semilla, fijando el monto total a cancelar por parte del Sr.



Resolución Jefatural N°00263-2010-INIA

22 SET. 2010

Lima,

- 3 -

Suing. No obstante, en el Expediente obran dos actas de inspección que no han sido firmadas por el productor de semillas. Por lo que no se acredita veracidad de lo afirmado;

Que, de la revisión y análisis a los argumentos vertidos por el CODESE LAMBAYEQUE en su recurso de apelación, se observa que estos no han quedado desvirtuados, por cuanto, este organismo, manifiesta su discrepancia por la multa impuesta, ya que, señala haber cumplido con efectuar las inspecciones establecidas; en este sentido, el productor de semillas afectado Sr. Swing Barreto, representante de la empresa SEMILLAS DON BENJA, afirma que sólo ha recibido una inspección de campo y por lo mismo, sólo se cuenta con el acta de la primera inspección. Además en el expediente del campo semillero del productor Benjamín Swing, remitida por el CODESE Lambayeque vía correo electrónico, se puede verificar que solamente se encuentra firmada por el productor de semillas la primera inspección, por cuanto, dos de las tres actas no han sido suscritas por la empresa denunciante al no haber estado presente su representante; por lo que la empresa afectada afirmó que al no haber recibido el servicio de certificación no tenía ninguna cuenta que cancelar al CODESE Lambayeque. Consecuentemente, el CODESE Lambayeque, habría incurrido en las infracciones a la normatividad correspondiente, faltando a sus deberes y responsabilidades como Organismo Certificador establecidas en el literal a), del artículo 11, del Decreto Supremo No 024-2005-AG, que establece "Cumplir con las disposiciones de la Ley, el Reglamento General, el Reglamento, los Reglamentos Específicos y demás normas complementarias sobre certificación de semillas. b) Informar a los productores de semillas y acondicionadores, que lo soliciten sobre requisitos. d) Aceptar o rechazar para la certificación: los campos de multiplicación, los cultivos y los lotes de semillas; de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, los reglamentos específicos y demás normas complementarias sobre certificación de semillas". Por lo que se desestima el argumento de haber cumplido con las inspecciones establecidas;

Que, en cuanto a la afirmación efectuada por el CODESE, de que el hecho de no comunicar al productor de semillas no vicia de nulidad al acto de inspección y que simplemente le resta eficiencia jurídica; debe considerarse que la no comunicación al administrado, vulnera el principio procesal del debido procedimiento administrativo establecido, en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, contraviene el artículo 3º de la acotada Ley, referida a los requisitos de validez del acto administrativo, numeral 3.5. referido al procedimiento regular que señala que: "antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". En concordancia con el artículo 11, del Decreto Supremo No 024-2005-AG y con el artículo 19 del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, que señala que : "Durante la inspección de campo semillero debe estar en forma obligatoria el profesional responsable o un representante del productor de semillas y cuando corresponda, el agricultor multiplicador. Para tal efecto el Organismo Certificador notificará al productor de

semillas el dia y hora de la inspección, excepto en aquellos casos en que el Reglamento Específico establezca un procedimiento diferente". En cuanto a este punto se debe mencionar que el proceso de certificación se encuentra regulado en el reglamento técnico respectivo siendo de cumplimiento obligatorio, máxime, si se trata de un Organismo Certificador que por delegación ejerce una función del Estado;

Que, respecto a la afirmación del CODESE apelante, que manifiesta que la sanción de 3 UIT aplicada es una sanción desproporcionada, debiendo ser 15% de la UIT de acuerdo al inciso d) del Art. 62º del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2005-AG, se debe tener en cuenta que, el Comité incurrió en dos infracciones tipificadas en el artículo 62º, incisos c) cuya multa es 15% de la UIT y d) cuya multa es de 3 UIT, en este sentido de conformidad con la Ley N° 27444, artículo 230, relativa a la potestad sancionadora de las entidades públicas, se señala que esta se encuentra regida por principios especiales, dentro de las que sobresale el 230.6. referido al Concurso de Infracciones que establece: "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".

Que, por tanto, el afirmar que la sanción impuesta viola el Principio de Legalidad y no tiene ni asidero ni base legal, no corresponda a la verdad, por cuanto, el INIA, como Autoridad de Semillas, circumscribe su accionar conforme con lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, numeral 1.1. relativo al Principio de Legalidad.

Que, con relación a la solicitud efectuada por el CODESE Lambayeque que solicita que se sustituya la sanción de multa por la sanción de amonestación, fundamentado en el principio de Gradualidad, por la Ley N° 27444 y por no existir reincidencia, se debe resaltar que según indica en su informe técnico, el Programa Especial de Autoridad en Semillas, PEAS, en la supervisión realizada al CODESE Lambayeque, como Organismo Certificado, los días 16 y 17 de setiembre del 2009 realizó la detección de No Conformidades y Observaciones de acuerdo al Procedimiento del PEAS. PRO-SEM 11. Supervisión a Organismos de Certificación emitiéndose el Informe Técnico N° 036-2009-INIA-DEA-PEAS/WLP, y dentro de las no conformidades se observó la existencia de expedientes con actas de inspección sin la firma del productor de semillas. De la misma manera, se detectó que los expedientes no contaban con las notificaciones al productor en cada inspección a realizar. Esto fue informado al CODESE Lambayeque como No conformidades Menores. Informado el CODESE Lambayeque con fecha anterior a la sanción impuesta, no obstante, este Comité no modificó su accionar y generó la infracción sancionada. Asimismo, cabe indicar que al imponer la sanción mediante la Resolución impugnada, se tuvo en cuenta el principio de razonabilidad del procedimiento administrativo, consagrado en Artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, imponiendo la



Resolución Jefatural N°00263-2010-INIA

- 5 - 22 SET. 2010

Lima, sanción que correspondía a la infracción que revestía mayor gravedad. Para mayor abundamiento, cabe mencionar que el CODESE Lambayeque al solicitar la delegación de funciones de Organismo Certificador y al ser admitido como tal, estos organismos deben conocer las responsabilidades que asume conforme lo establece el artículo 11 del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG.

Que, con relación a la afirmación que la entidad sancionadora carece de Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) por lo cual se encuentra impedida de recaudar multas al no encontrarse regulado el destino de lo recaudado por la cobranza de la multa, se debe señalar que la potestad sancionatoria otorgada al INIA se encuentra amparada en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1060 que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, y asimismo, que según lo establece el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el TUPA de las instituciones públicas, contienen los procedimientos administrativos y servicios que presta el INIA, y no contiene las multas que generan las sanciones administrativas. Finalmente, en cuanto a dejar sin efecto, dado que, no existe daño alguno a bienes jurídicamente protegidos, este argumento no es valido puesto que el INIA como Autoridad en Semillas tiene por objetivo, normar, promover, supervisar y sancionar las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejecutar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley, en el Reglamento y los Reglamentos Específicos:

Que, por lo expuesto, de los argumentos esgrimidos por la parte apelante y el análisis correspondiente, máxime del Informe Técnico 005-2010-INIA-DEA/PEAS se concluye en concordancia con este;

De conformidad con las facultades conferidas por el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2005-AG modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG, y al amparo de la Ley N° 27444; y con las visaciones de los Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director de Extensión Agraria;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Comité Departamental de Lambayeque contra la Resolución Directoral N° 003-2010-DEA del 18 de marzo del 2010, confirmándola en todos sus extremos.

Artículo 2º.- Notificar al interesado la presente Resolución, para su conocimiento y fines con las formalidades de Ley.

Registrese y comuníquese

